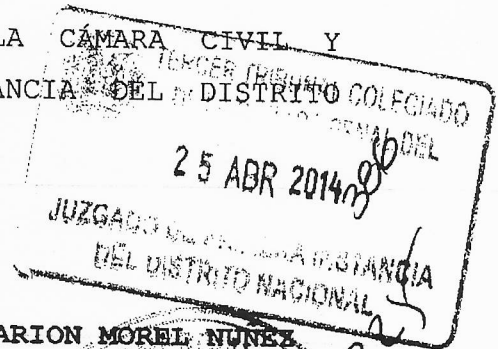


(11)

A LA MAGISTRADA JUEZA PRESIDENTA DE LA CÁMARA CIVIL Y
COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO COLEGIADO
NACIONAL.



Solicitante : ING. FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ

Abogados : Lic. Carlos Moisés Almonte

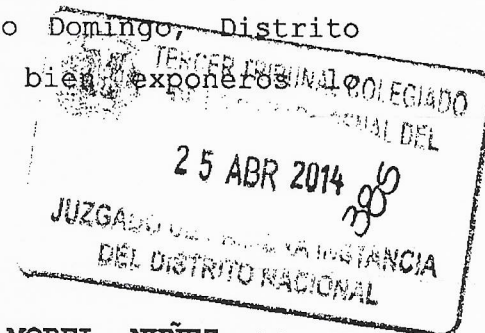
Asunto : Solicitud de autorización para
trabar medidas conservatorias sobre
los bienes propiedad de **JOSE LAYA
QUINTANA** y la compañía la compañía
TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (RNC
No. 1-3058528-8).

Honorable Magistrada:

El señor **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, dominicano,
mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la Cédula
de Identidad y Electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y
residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF,
apartamento 601, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito
Nacional, República Dominicana;

Quien tiene al efecto, como abogado constituido y
apoderado especial al **Lic. Carlos Moisés Almonte**, dominicano,
mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y
electoral No. 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de
Abogados de la República Dominicana con matrícula número
6923-351-88, con estudio profesional permanente abierto en la
suite 501-B del Edificio Boyero III del número 37 de la calle

Gustavo Mejía Ricart (esquina calle Alberto Larancuent) del sector de Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, muy respetuosamente tiene a bien exponer lo siguiente:



Hechos:-

El impetrante **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** es un ingeniero civil dominicano dedicado al desarrollo de edificios de viviendas y otras obras civiles, con vasta experiencia tanto en República Dominicana como en el exterior, sobretodo en la isla de Puerto Rico.

El pasado día quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010), el **ING. FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** otorgó a título de préstamo al señor **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. JW787929, representante de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, S.A.**) la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$ 10,368,000)** por un período de cuatro (4) meses, que serían pagaderos con intereses el día 15 de junio del año 2010. (Ver documento No. 1).

En efecto, por acuerdo de voluntad de ambas partes, en esta última fecha dichos deudores pagarían al impetrante la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12)**. Dicho acuerdo reza textualmente lo siguiente:

"Párrafo II. Es convenido entre las partes que la suma prestada es decir, DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$ 10,368,000) moneda de curso legal, mas los



intereses, los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 2,721,361.12) que totalizan un monto de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12) que serán pagados a LA PRIMERA PARTE por LA SEGUNDA PARTE el día quince (15) de junio del año dos mil diez (2010)."

Para entregar la señalada cantidad de dinero a su deudor, el impetrante incurrió en grandes sacrificios, incluyendo el uso de sus ahorros para retiro acumulados en Puerto Rico, y la remisión a través de transferencias electrónicas a la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, S.A.** tal y como puede verse en los envíos a la cuenta No. 320-000877-8 de dicha compañía en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los montos de US\$ 64,000. Y US\$ 6,000. Respectivamente (Ver documentos No. 2 y 3).

Es decir, que los beneficiarios de la ~~antigua deuda~~ préstamo son al mismo tiempo, indistintamente, el señor **JOSE LAYA QUINTANA** y la señalada compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, S.A.**

Luego de la firma de estos compromisos, tanto el señor **JOSE LAYA QUINTANA** como la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, S.A.** han asumido una pasmosa actitud de irresponsabilidad y se han escudado en su escurridiza localización para dejar esperando una y otra vez al impetrante **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**.

Lejos de cumplir con dichos compromisos, dichos deudores incurrieron en la temeraria acción de demandar la nulidad del contrato, reconociendo la deuda, pero pretendiendo reducir



los intereses pactados, y procurando una indemnización de VEINTE MILLONES DE PESOS de parte del acreedor FRANCISCO HILARION MOREL. Es decir, que lejos de asumir su obligación de pago, o de intentar llegar a un acuerdo, lo que está haciendo es tratando de evadir su obligación por medio de una temeraria impugnación del documento por el cual reconoció dicha obligación. (Ver documento No. 4).

Una investigación de otros compromisos del señor JOSE LAYA QUINTANA demuestra que está en un franco proceso de insolventarse, ya que es deudor de varias instituciones bancarias y de tarjetas de crédito, y dichas deudas en lugar de ser enfrentadas, al contrario se incrementan.

En efecto, al BANCO LEON adeuda la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 3,500,000.) (Ver documento No. 5).

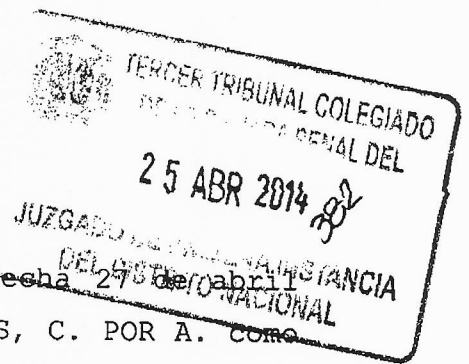
A la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS adeuda la cantidad de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (RD\$ 17,000,000.00) (Ver documento No. 5).

Igualmente tiene atrasos con el BANCO BHD en pesos y en dólares americanos; y con el BANCO POPULAR DOMINICANO. (Ver documento No. 5).

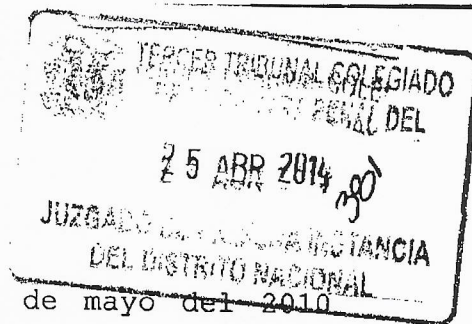
No obstante ello, la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, S.A. continúa operando como lo demuestran las importaciones de equipos que ha hecho de lo cual se somete en apoyo las declaraciones ante la Dirección General de Aduanas. (Ver documento No. 6).

Lista de operaciones comerciales hechas a nombre indistinto de JOSE LAYA QUINTA y la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.

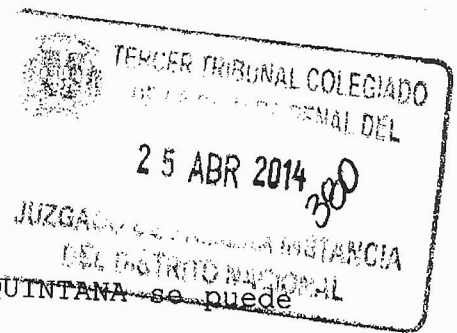
La honorable Magistrada podrá comprobar esto último a través de los siguientes documentos:



- Declaración de Aduanas No. 40331 de fecha 27 de enero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. como importador y consignatario.
- Declaración de Aduanas No.11708 de fecha 3 de febrero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL como importador y consignatario.
- Declaración No. 35488 de fecha 7 de abril del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL/ JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 10733 de fecha 1 de febrero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 22602 de fecha 1 de marzo del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 8718 de fecha 27 de enero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No.109345 de fecha 12 de octubre del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 67703 de fecha 28 de junio del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL como importador y consignatario.
- Declaración No. 13051 de fecha 9 de febrero del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 101558 de fecha 22 de septiembre del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL como importador y consignatario.



- Declaración No. 40501 de fecha 12 de mayo del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 103867 de fecha 29 de septiembre del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 50968 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 103852 de fecha 29 de septiembre del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL como importador y consignatario.
- Declaración No. 62680 de fecha 15 de junio del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL como importador y consignatario.
- Declaración No. 107538 de fecha 7 de octubre del 2010 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 17355 de fecha 17 de febrero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 11709 de fecha 3 de febrero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL como importador y consignatario.
- Declaración No. 46916 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL como importador y consignatario.
- Declaración No. 17355 de fecha 17 de febrero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.
- Declaración No. 8718 de fecha 27 de enero del 2011 a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS INTERNATIONAL y JOSE LAYA QUINTANA como importador y consignatario.



La inminente insolvencia de JOSE LAYA QUINTANA se puede comprobar por:

- su altísimo nivel de endeudamiento con bancos e instituciones de intermediación financiera, frente a la escasa evidencia de bienes registrados a su nombre;

- la actividad realizada a nombre de TECHNOLOGY PROVIDERS, S.A. en la que importa bienes para ser comercializados con terceros, pero sin estacionarlos en almacenes por lo que son de difícil localización por parte de los acreedores.

- Los otros casos que cursan en los tribunales en los que se persigue el pago de cuantiosas sumas que JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS adeuda a otras personas y entidades.

Podemos citar como ejemplo, y depositamos la prueba en apoyo, los siguientes casos:

- El cobro de la suma de US\$ 172,400. Dólares que le adeuda a la compañía UNION DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO, S.A. (UNIAPUESTAS) que cursa en los tribunales, y de la cual damos copia (Ver documento No. 7).

La jurisprudencia dominicana ha establecido que desde el instante en que hay peligro en el cobro de un crédito existe urgencia para que se adopten medidas conservatorias. (B.J.890.195)

El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, establece que:



"en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor";

El mencionado artículo también indica que:

"el crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia, cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor";

De la lectura de la presente instancia y de la revisión de los documentos aportados como prueba conjuntamente con este escrito, se puede comprobar la urgencia que tiene FRANCISCO HILARION MOREL de proteger su crédito contra JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. ante su insolvencia inminente;

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, y por aquellas que podrán ser invocadas en su oportunidad, os solicitamos:

PRIMERO: AUTORIZAR a FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ a embargar retentivamente los bienes muebles propiedad de TECHNOLOGY PROVIDERS, S. A. y JOSE LAYA QUINTANA en el orden de lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

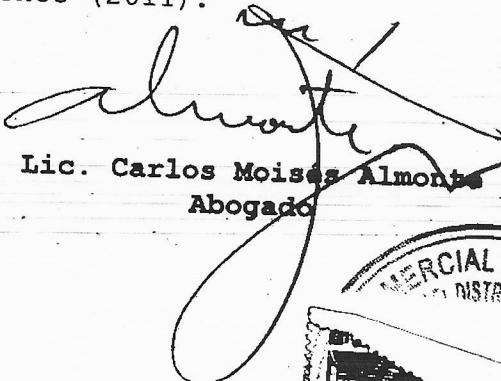


SEGUNDO: AUTORIZAR a FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ a trabajar hipoteca judicial provisional sobre cualquier bien inmueble propiedad de JOSE LAYA QUINTANA, y particularmente sobre el siguiente inmueble: Pent House No. 9-A, NOVENO NIVEL, del codominio TORRE T-4, matrícula No. 0100078957, con una superficie de 240 metros cuadrados en el solar No. 21, manzana No. 2474 del Distrito Catastral No. 01 ubicado en el Distrito Nacional".

SEGUNDO: EVALUAR provisionalmente el crédito del exponente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra JOSE LAYA QUINTANA y la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (RNC No. 1-3058528-8) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRECISNTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12)

TERCERO: ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza sobre original o minuta del auto que sobre el presente requerimiento intervenga, no obstante cualquier recurso que contra el mismo se interponga, y antes de la formalidad del registro.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011).


Lic. Carlos Moisés Almonte
Abogado

